

ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DEL SUR-ANDÉVALO EN HUELVA

CAPITULO I.- CONSTITUCIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Todos los propietarios regantes de tierras, incluidos en la zona regable del Sur-Andévalo, que comprende superficies de los términos municipales de San Bartolomé de la Torre, Villanueva de los Castillejos, Gibraleón y Cartaya; así como las ampliaciones que en el futuro se regulen, acogiéndonos a lo previsto en la Ley 29/1.985 y su Reglamento, constituimos la COMUNIDAD DE REGANTES DEL SUR-ANDÉVALO, en Huelva, que se regirá por los presentes Estatutos y por las normas legales que le sean de aplicación.

En el futuro, podrán igualmente integrarse en la Comunidad los titulares de otras concesiones de aguas públicas, que en su día pudieran aprobarse sobre caudales regulados en el Sistemas Andévalo-Chanza-Piedras-Pedro Arco y Alcolea, o en cualquier otra obra de regulación encaminada a aumentar la disponibilidad de recursos hídricos en la zona.

ARTÍCULO 2.- La delimitación del ámbito territorial de la Comunidad de Regantes queda definido por la suma de las superficies de todas y cada una de las parcelas inscritas en la misma.

ARTÍCULO 3.- El domicilio de la Comunidad se establece en Paraje Las Bodegas, término municipal de Villanueva de los Castillejos (Huelva). La Junta General podrá acordar en todo momento el cambio de domicilio y la apertura de nuevas oficinas y sucursales, incidencias que serán notificadas de inmediato a la Agencia Andaluza del Agua.

ARTÍCULO 4.- Pertenece a la Comunidad el uso y disfrute de cuantas obras se efectúen en la zona para su exclusivo servicio por la Agencia Andaluza del Agua, y por la Junta de Andalucía o por cualquier otro Organismo competente. Dichas obras, en su caso, podrán pasar a pertenecer a la Comunidad, de acuerdo con las normas vigentes, y tras ser recibidas por ésta en las debidas condiciones de explotación.

Asimismo, pertenecerán a la Comunidad las obras por ella ejecutadas para el servicio de su zona regable, así como el uso y disfrute de las redes secundarias de riego que, ejecutadas por los comuneros, se integren en el sistema general de distribución de la Comunidad.

ARTÍCULO 5.- La Comunidad dispondrá para su aprovechamiento del caudal de agua derivado del sistema Andévalo-Chanza-Piedras-Pedro Arco y Alcolea que se destine a su servicio, así como de otros caudales que se le puedan conceder en el futuro.

ARTÍCULO 6.- Tienen derecho al uso de las aguas de que disponga la Comunidad, en los términos previstos en los presentes Estatutos, todas las tierras incluidas en el ámbito territorial descrito en el artículo 2, así como las ampliaciones que legalmente se efectúen en la zona, al amparo de lo previsto en el párrafo final del artículo 1.

ARTÍCULO 7.- Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, bastará acuerdo de la Junta General por mayoría simple de votos presentes; el interesado solicitará su ingreso mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, que podrá autorizarle provisionalmente para utilizar las aguas.

En el escrito de solicitud, el interesado deberá comprometerse expresa y formalmente a satisfacer las derramas que le correspondan en los gastos efectuados por la Comunidad en obras y servicios, incrementados en el Índice de Precios al Consumo que haya habido por cada año o fracción transcurrido desde la fecha de la constitución de la Comunidad hasta la del efectivo ingreso del interesado; el pago de las citadas derramas será requisito necesario para el ingreso. El porcentaje de recargo podrá ser modificado, previo acuerdo de la Junta General.

ARTÍCULO 8.- Para causar baja en la Comunidad, el interesado deberá notificar fehacientemente su propósito a la Junta de Gobierno, acreditando en modo suficiente, a juicio de ésta, su cese definitivo en el uso de las aguas. La baja será aprobada por la Junta de Gobierno y no dará al interesado derecho a indemnización o compensación de tipo alguno. En el caso de que el adquirente de las tierras satisfaga las derramas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior, la compensación será fijada por la Junta de Gobierno, previa deducción de los gastos no reembolsables. Todo ello, sin perjuicio de que las deudas contraídas con la Comunidad gravarán la finca, según las previsiones del art. 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

ARTÍCULO 9.- Siendo el principal objeto de la Comunidad el evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, todos los partícipes se someten voluntariamente a sus Estatutos y Reglamentos y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia y aplicación.

ARTÍCULO 10.- La Comunidad sufragará los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas actuaciones se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estos Estatutos.

ARTÍCULO 11.- Contribuirán a levantar todas las cargas y gastos de la Comunidad :

- a) los regantes, en proporción a su superficie regable inscrita en la Comunidad, y a los gastos de la misma.
- b) los demás aprovechamientos que pudieran existir, en igual proporción que los regantes y en función de las siguientes equivalencias:
 - Consumo humano: 1 Ha/6.000 m³ anuales.
 - Consumo ganadero: 1 Ha/3.000 m³ anuales.
 - Fuerza motriz: 1 Ha/2,5 caballos teóricos anuales.

- Otros aprovechamientos industriales: 1 Ha/1.000 ó 3.000 m³ anuales, según que consuman o no el agua.

ARTÍCULO 12.- El volumen máximo a utilizar por cada hectárea de riego será, en su caso, de 6.000 m³ anuales. No obstante, al inicio de cada campaña y a propuesta de la Junta de Gobierno, la Junta General de la Comunidad aprobará, en su sesión ordinaria del mes de junio, la normativa de riego de la campaña en la que los volúmenes asignados podrán ser modificados, si las circunstancias así lo requiriesen, según las previsiones establecidas en el Capítulo IV de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 13.- Con independencia del pago de sus consumos de agua y energía, cada comunero vendrá obligado a satisfacer la cuota que le corresponda para cubrir el presupuesto de gastos generales de la Comunidad, según la derrama por hectárea o equivalente que será recogida, para cada campaña, en la normativa de riego correspondiente. La Junta de Gobierno podrá fraccionar, con carácter general, el pago de dichas cuotas.

El plazo para satisfacer los pagos definidos en este artículo será de un mes desde la emisión del correspondiente recibo, transcurrido el cual sin que el pago se hubiera efectuado, el recibo sufrirá un recargo del 5% y se podrá prohibir al comunero el uso del agua; al segundo mes de retraso, el recargo será del 20%, sin perjuicio de que la Comunidad acuda, para el cobro de la deuda, al procedimiento administrativo de apremio.

Las deudas acumuladas por el comunero sufrirán, cada año, un nuevo recargo equivalente al interés legal del dinero.

ARTÍCULO 14.- Para el cumplimiento de sus fines, la Comunidad de Regantes del Sur-Andévalo dispondrá de los necesarios medios económicos y jurídicos, así como de la capacidad para adquirir, poseer, gravar y, en general, administrar y ejercer todo tipo de actos de dominio sobre cualquier clase de bienes.

ARTÍCULO 15.- La Comunidad, reunida en Junta General, asume el poder que en la misma existe. Para su gobierno y administración, con sujeción a la Ley, se establecen la Junta de Gobierno y el Jurado de Riegos.

ARTÍCULO 16.- La Comunidad tendrá un Presidente, elegido directamente por la Junta General que será, al mismo tiempo, el Presidente de la Junta de Gobierno.

El Secretario-Gerente de la Comunidad lo será, a su vez, de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, y será nombrado por la Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno.

El cargo de Secretario-Gerente podrá ser desempeñado por persona que no ostente la condición de comunero, en cuyo caso será retribuido.

La Junta de Gobierno podrá nombrar un Tesorero-Contador que no ostente la condición de comunero, en cuyo caso el cargo será retribuido.

La Comunidad podrá dotarse asimismo de un Presidente de Honor, elegido por la Junta General, que tendrá las funciones de representación institucional que en él delega la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 17.- Cualquier comunero puede ser elegido Presidente de la Comunidad, siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 83 de los presentes Estatutos. La duración del cargo de Presidente será de cuatro años, renovándose ordinariamente en la Junta General del mes de junio del año en que le corresponda cesar.

El cargo de Presidente es gratuito y obligatorio, y sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por causa justificada, a juicio de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 18.- Competen al Presidente de la Comunidad, entre otras, las siguientes funciones:

- Convocar y presidir las sesiones de la Junta General y de la Junta de Gobierno, dirigiendo la discusión en sus deliberaciones dirimiendo los empates de las votaciones con su voto de calidad.
- Autorizar con su firma las actas de las sesiones y cuantas órdenes emanen de la Junta General y de la Junta de Gobierno, en su calidad de representante de ambas.
- Comunicar los acuerdos de la Junta General a la Junta de Gobierno y al Jurado de Riegos para que los ejecuten en lo que les concierna, cuidando de su exacto cumplimiento.
- Representar, con los más amplios poderes, a la Comunidad ante terceros y ante cualquier instancia administrativa o judicial.
- Firmar y expedir los mandamientos de pago contra la tesorería de la Comunidad, así como cualquier otra clase de documentación de contenido económico.

ARTÍCULO 19.- La duración del cargo de Secretario-Gerente y, en su caso, del de Tesorero-Contador de la Comunidad será indefinida, pero el Presidente tendrá la facultad, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, de suspenderles en sus funciones y de proponer a la Junta General su separación del cargo, separación que podrá también efectuarse por propia iniciativa de la Junta General.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Secretario-Gerente de la Comunidad:

- Extender en sendos libros, foliados y rubricados por el Presidente, las actas de las Juntas Generales y de las Juntas de Gobierno, recogiendo los acuerdos que en ellas se adopten, y firmarlas con el visto bueno del Presidente.
- Certificar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de Junta General y de Junta de Gobierno.

- Conservar y custodiar en sus archivos los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.
- Ejercer las mismas funciones hasta aquí descritas en el Jurado de Riegos, en cuyo caso actuará bajo la supervisión y visto bueno de su Presidente.
- Representar a la Comunidad ante terceros en sus actos de administración y gobierno, con el alcance y facultades que expresamente le deleguen el Presidente o la Junta de Gobierno.
- Ejercer las restantes funciones asignadas por los Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

CAPITULO II.- DE LA ORGANIZACIÓN DEL RIEGO

ARTÍCULO 21.- Los comuneros propietarios de infraestructuras de titularidad privada que se abastezcan de aguas gestionadas por la Comunidad propondrán a la Junta de Gobierno los turnos de riego y demás aspectos organizativos de su toma o ramal, que serán acordados por ésta.

ARTÍCULO 22.- Si no se produjera la propuesta a la que se alude en el artículo anterior, la Junta de Gobierno decidirá libremente sobre los turnos de riego y restantes aspectos organizativos de cada toma o ramal, con independencia de la titularidad de los mismos.

ARTÍCULO 23.- La Junta de Gobierno resolverá cuantas discrepancias se produjeran entre los comuneros usuarios de una toma, arqueta o ramal de titularidad privada, sobre cumplimiento e interpretación de su organización. Todo ello, sin perjuicio de las facultades del Jurado de Riegos.

ARTÍCULO 24.- La Junta de Gobierno podrá desarrollar acuerdos con los comuneros adscritos a una toma, arqueta o ramal de titularidad privada, sobre el mantenimiento de dichas infraestructuras. De producirse estos acuerdos, la Comunidad se encargará del citado mantenimiento, repercutiendo sus costes a los usuarios en función del pacto que se establezca.

ARTÍCULO 25.- Dadas las características del riego a la demanda implantado, cada regante podrá tomar el agua por si mismo, en un turno de riego aprobado por la Junta de Gobierno, y sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 26.- Nadie podrá tomar mayor cantidad de agua de la que le corresponda según la asignación resultante de la aplicación de la normativa de riego vigente en cada campaña.

Se prohíbe expresamente la venta o cesión, por cualquier título, de agua a otras parcelas distintas de aquellas a las que se autorice el riego. La infracción a esta norma llevará aparejado el corte inmediato del suministro de agua, hasta tanto el Jurado de Riegos imponga la sanción

procedente.

ARTÍCULO 27.- La Junta de Gobierno podrá limitar e incluso suspender la facultad reconocida a los regantes en el artículo 25 y establecer nuevos turnos de riego, que habrán de ser observados preceptivamente por todos los usuarios, cuando las circunstancias así lo aconsejaran.

Del mismo modo, corresponde a la Junta de Gobierno el establecimiento de turnos de riego, de observancia obligatoria, para los regantes que hayan de suministrarse de una toma común.

ARTÍCULO 28.- La infracción de los turnos de riego, establecidos de común acuerdo o por la Junta de Gobierno, en uso de las facultades que estos Estatutos confieren, llevará aparejado el corte inmediato del suministro de agua, hasta que el Jurado de Riegos imponga la sanción procedente.

Todo regante está obligado a informar al personal de campo de la Comunidad, o a la Junta de Gobierno, de las averías, infracciones de los turnos de riego o tomas clandestinas que tuvieran lugar en la infraestructura a que se refiere el artículo 34 o en las redes privadas conectadas a la misma.

ARTÍCULO 29.- La Comunidad facturará a los regantes que utilicen el agua de riego su consumo, según las tarifas reflejadas en la normativa de riego, aprobada por la Junta General, para cada campaña. En la citada facturación se utilizarán solamente los contadores de las arquetas, siendo obligatorio para cada parcela el disponer de contador propio - previamente homologado por los servicios técnicos de la Comunidad - a efectos de referencia de su consumo particular. En el caso de arquetas con un sólo regante será obligatoria la instalación de un contador particular además del ubicado en la arqueta.

ARTÍCULO 30.- La Comunidad facturará a las distintas arquetas, con fecha del último día de cada período bimestral, su consumo de volumen según los criterios definidos en el artículo anterior. Los usuarios repartirán el consumo facturado en arqueta entre los regantes adscritos a la misma, así como la diferencia que exista entre el contador de arqueta y la suma de los contadores individuales. De inmediato, la Comunidad facturará a dichos consumos de agua, ya independizados, su respectivo coste por metro cúbico de agua, según ramales, expidiéndose así recibos bimensuales, correspondientes a cada parcela.

ARTÍCULO 31.- La Comunidad remitirá, en el plazo de una semana desde la fecha de la lectura del contador de arqueta, el correspondiente recibo a cada comunero usuario de la misma, debiendo éste efectuar el ingreso de su importe en la cuenta corriente que se indique en el recibo emitido; el usuario podrá efectuar el ingreso sin recargo alguno en los quince días siguientes a la emisión del recibo.

ARTÍCULO 32.- La Comunidad cortará el suministro de agua en las tomas cuyos usuarios hayan dejado transcurrir dos meses, desde la fecha de emisión del correspondiente recibo, sin atender a su pago. La mora en el pago de los recibos se verá penalizada con un recargo

equivalente al interés legal del dinero.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los casos en los que el impago se refiera a los dos últimos recibos emitidos en cada campaña de riego, en cuyo caso el corte en el suministro de agua se producirá al día siguiente de transcurrido el período de quince días recogido en el primer párrafo del presente artículo.

En todas las hipótesis, la Comunidad notificará al comunero incurso en mora, con una antelación mínima de 48 horas, el corte del suministro de agua.

ARTÍCULO 33.- De producirse el corte del suministro de agua previsto en el artículo anterior, éste no será restablecido hasta tanto el comunero no efectúe el pago del principal y recargos aplicables que adeudara a la Comunidad.

Los gastos que pudieran originarse como consecuencia del corte y restablecimiento del suministro de agua por los motivos descritos en el presente capítulo, correrán por cuenta del comunero incurso en mora en el pago de sus recibos. Dichos gastos, que serán evaluados por la Junta de Gobierno, tendrán un importe mínimo a designar por la normativa de riegos vigente para cada campaña de riego.

CAPITULO III.- DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 34.- La Comunidad formará y mantendrá actualizado un inventario en el que se relacionarán detalladamente las balsas de regulación, las redes de conducción y desagüe, los caminos de servicio, edificaciones y demás bienes de su propiedad, al que se incorporarán en lo sucesivo cuantas obras se vayan ejecutando.

Las condiciones concretas y las obligaciones inherentes a la recepción de las obras objeto de entrega por parte de la Agencia Andaluza del Agua, de la Junta de Andalucía o de cualquier otro Organismo competente, se estipularán y ejecutarán en la forma que legalmente proceda.

ARTÍCULO 35.- La Comunidad declara obra necesaria y de interés general el mantenimiento y conservación de los inmuebles incluidos en el inventario descrito en el artículo anterior y de los que, sin estarlo, así se acuerde por la Junta General. Los gastos a que ello diera lugar se realizarán con cargo a los presupuestos de la Comunidad, en la forma que ésta disponga, para que todos los comuneros contribuyan en equitativa proporción a sufragar la parte no cubierta con los auxilios que se pudieran recibir al amparo de las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 36.- La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y realización de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posea la Comunidad o el aumento de su caudal, pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa autorización de la Junta General, a la que compete acordar su ejecución.

Solo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir la Junta General, podrá la Junta de Gobierno aprobar y emprender la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta del acuerdo y someterlo a su ratificación.

Corresponde a la Junta de Gobierno la aprobación de las obras de reforma y ampliación que los partícipes interesados proyecten realizar a su costa en las obras a que se refieren el último inciso del artículo 4. Asimismo, corresponde a la Junta de Gobierno aprobar los proyectos de consolidación, revestimientos y reforma en las obras descritas en el artículo 34, y su ejecución con cargo a los créditos que anualmente se consignen en los presupuestos por la Junta General.

ARTÍCULO 37.- Las obras de mejora, modificación y reforma que no sean de interés general, únicamente serán costeadas por los comuneros afectados que soliciten su ejecución, sin perjuicio de la repercusión que corresponda sobre quienes, no habiéndolo solicitado, se beneficiaran después de su utilización.

ARTÍCULO 38.- La limpieza y la conservación de las obras incluidas en el artículo 34 estarán al cargo de la Junta de Gobierno. Las redes de propiedad particular serán mantenidas y conservadas a costa de los partícipes afectados, en la proporción correspondiente; las posibles discordias entre ellos serán resueltas por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 39.- Nadie podrá ejecutar obras o trabajos de clase alguna en las redes de conducción, distribución y desagüe, y demás obras sobre las que la Comunidad ostente dominio o derechos de uso, ni construir otras nuevas o variar su trazado, sin previa y expresa autorización de la Junta de Gobierno, y sin ajustarse con exactitud a las condiciones de la autorización.

ARTÍCULO 40.- Cualquier obra que se ejecute sin previa autorización de la Junta de Gobierno, y que pudiera afectar a las definidas en los artículos 4 y 34, podrá ser demolida a costa del constructor, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 41.- Los comuneros no podrán efectuar obras de ninguna clase que puedan, siquiera indirectamente, afectar a las redes de conducción, distribución y desagüe y a los caminos, incluidas las de nivelación de los terrenos, sin autorización de la Junta de Gobierno, quien fijará las condiciones de su autorización y cuidará de su vigilancia.

ARTÍCULO 42.- Los comuneros vendrán obligados a cortar aquellas plantas y retirar aquellos obstáculos que la Junta de Gobierno declare perjudiciales a los caminos y redes generales y al libre curso de las aguas. De no efectuarlo, lo hará la Junta de Gobierno por cuenta del comunero quien perderá, en su caso, el derecho a los productos obtenidos, sin perjuicio de su obligación de indemnizar y de las sanciones a que su actitud se hiciera acreedora.

CAPITULO IV.- DEL USO DE LAS AGUAS Y DE SUS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 43.- El derecho al uso de las aguas es igual para todos los regantes y proporcional a su superficie regable.

No obstante ello, la Junta General podrá establecer preferencias circunstanciales para determinados cultivos y por períodos limitados, que no podrán exceder del año agrícola; dicho año agrícola comenzará el día 1 de julio y finalizará el 30 de junio siguiente.

ARTÍCULO 44.- La distribución y vigilancia del uso del agua se realizará por la Junta de Gobierno, que se valdrá para ello del personal de campo encargado de este servicio.

ARTÍCULO 45.- La rotura o manipulación intencionada de precintos, contadores o cualquier elemento de toma o de control llevará aparejado el corte inmediato del suministro de agua, sin perjuicio de la sanción que pudiera imponer el Jurado de Riegos y del resarcimiento de los gastos de reparación o sustitución de los elementos averiados, así como de la satisfacción de las indemnizaciones a que pudiera dar lugar.

ARTÍCULO 46.- Cuando la falta de limpieza o defectuosa conservación de las redes de propiedad particular produzcan embalses o dificulten la normal distribución de las aguas, retrasando de este modo los turnos de riego, la Junta de Gobierno podrá interrumpir inmediatamente el suministro a dichas redes, dando cuenta al Jurado de Riegos para que resuelva lo procedente.

ARTÍCULO 47.- En ningún caso será eximente de la penalidad señalada para la infracción de los turnos de riego o para la extralimitación en la superficie autorizada, la alegación de que el inculpado se ha limitado al aprovechamiento de aguas perdidas. En cualquier circunstancia, todo regante viene obligado a tapan el escape que ocasionara la pérdida, y a dar inmediata cuenta del mismo al personal de campo de la Comunidad o a la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido dejar aguas estancadas en ningún sitio o verterlas a los caminos, debiendo siempre conducirse los sobrantes, y las procedentes de filtraciones o escorrentías, a los puntos de desagüe.

En caso de que, por avería o escape en las redes comunes definidas en el artículo 34, y no atribuibles a ninguna persona, se produjesen daños directos para alguno de los usuarios, la Comunidad vendrá obligada a indemnizarlos, mediante valoración efectuada por la Junta de Gobierno. No serán indemnizables los perjuicios que pudieran causar el corte de agua subsiguiente a tales averías o escapes.

ARTÍCULO 49.- En caso de turno de riego, todo usuario, tan pronto como haya terminado su riego o empleado el tiempo o el caudal que le corresponda, deberá cerrar perfectamente las tomas, a fin de dejar libre curso a las aguas y evitar pérdidas.

ARTÍCULO 50.- Nadie podrá dar al agua que le corresponda otro destino o aplicación distinto de los autorizados, salvo consentimiento previo y expreso de la Junta de Gobierno y

con estricta sujeción a los términos del mismo. Tratándose de cambio de uso en el destino de las aguas, será preceptiva la autorización de la Agencia Andaluza del Agua.

ARTÍCULO 51.- Corresponde a la Junta de Gobierno ordenar y regular las aguas que circulan por las redes de la zona antes de que salgan de la misma, procurando compensar las irregularidades que puedan producirse en el riego de las tierras servidas por los finales de redes, a fin de que todos los regantes disfruten de las aguas en proporción a la extensión de sus tierras y, en su caso, a los criterios adoptados en función de lo previsto en el artículo 43 de estos Estatutos.

Asimismo, podrá la Junta de Gobierno abrir, cerrar y modificar la sección o emplazamiento de los puntos de toma en las redes a cargo de la Comunidad, cuando así lo aconseje el mejor aprovechamiento de las aguas, respetando y manteniendo siempre el servicio que estas presten.

ARTÍCULO 52.- Únicamente en caso de incendio podrá tomarse el agua de las redes de la Comunidad, sea por los comuneros o por personas extrañas a la misma, sin sujeción a los turnos de riego; en tal caso, deberán dejarse tales redes en la forma y uso en que se hallaban antes de iniciarse el siniestro, tan pronto como este sea extinguido.

ARTÍCULO 53.- Si hubiera escasez de agua o, por cualquier otra causa, fuera menor la cantidad disponible de la que corresponda a la Comunidad o a los regantes, la Junta de Gobierno distribuirá la disponible equitativamente, en proporción a la que cada usuario tiene derecho y según las previsiones de estos Estatutos.

ARTÍCULO 54.- Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos del agua y reparto de las derramas, así como para garantizar el respeto a los derechos de cada uno de los partícipes en la Comunidad, habrá siempre al corriente un padrón general de usuarios en el que constará el nombre y extensión de cada finca, su ubicación y linderos, nombre de su propietario, domicilio, número de D.N.I., y sector al que pertenece.

También se incluirán en dicho padrón los abastecimientos de poblaciones y aprovechamientos industriales que pudieran autorizarse, expresando su denominación, naturaleza, situación, volumen de agua que utilizan, equivalencia en hectáreas según el artículo 11 de estos Estatutos, y datos identificativos de su titular.

Anualmente, y en la época que señale la Junta de Gobierno, se procederá a la actualización de dicho padrón, reflejando en el mismo las altas y bajas producidas y las alteraciones procedentes de los cambios que experimente la propiedad de las tierras o de otros aprovechamientos.

ARTÍCULO 55.- Para facilitar el reparto de las derramas, las elecciones y las votaciones de acuerdos así como, en su caso, la formación de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes en la Comunidad por orden alfabético, en el que constará la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la misma y el número de hectáreas o su equivalencia, que le corresponda. Igualmente se confeccionarán padrones

alfabéticos, con las mismas menciones, de cada uno de los sectores.

ARTÍCULO 56.- Tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos topográficos de todos los terrenos regables con las aguas de que dispone, realizados a escala suficiente para que en ellos se sitúen con precisión y claridad los límites de la zona regable, los linderos de cada finca, las redes de conducción, distribución y desagüe, la situación de las principales obras y los caminos y otros bienes que posea la Comunidad.

Se describirá también en estos planos la situación de las tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe de cada una de las explotaciones, así como las de derivación para abastecimiento humano y otros aprovechamientos autorizados.

CAPITULO V.- DE LAS SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 57.- Todos los comuneros estarán obligados a dar paso por sus tierras, cuando fuese necesario, al agua que necesitasen los dueños de otras fincas; el paso se efectuará, en su caso, por el punto que facultativamente se estime más necesario y menos perjudicial.

Igualmente, todos los comuneros vendrán obligados a soportar las servidumbres de desagüe o drenaje indispensables para el saneamiento de las fincas situadas a superior cota.

ARTÍCULO 58.- La Junta de Gobierno fijará las condiciones de las servidumbres de acueducto y desagüe y la época en que se deban realizar las obras recogidas en el artículo anterior, en evitación de los perjuicios que se puedan ocasionar. Si, pese a ello, la ejecución de las obras comportara algún perjuicio para la finca sirviente, y a falta de acuerdo entre los interesados, la Junta de Gobierno fijará la indemnización que deba abonarse por el propietario de la finca dominante al de la finca sirviente.

ARTÍCULO 59.- Todos los comuneros quedan obligados a permitir el paso por su propiedad a los empleados de la Comunidad y a los medios mecánicos necesarios para que aquellos puedan ejercer las tareas de vigilancia, reconocimiento, reparación, limpieza y, en general, aquellas otras funciones que sus deberes y el servicio de las redes e instalaciones requieran. Los empleados de la Comunidad procurarán no causar ningún perjuicio en las fincas que deban atravesar y, de producirse éste, será evaluado por la Junta de Gobierno, que fijará la indemnización que corresponda.

El incumplimiento de la obligación recogida en el presente artículo podrá implicar el corte del suministro de agua a la finca propiedad del que incumpliere, hasta tanto el Jurado de Riegos decida lo procedente.

ARTÍCULO 60.- Cualquier construcción, edificación o instalación fija, así como cualquier tipo de plantación permanente que se llevara a cabo en una zona de cuatro metros a ambos lados del eje de cualquiera de las redes de riego y desagüe de la Comunidad o gestionadas por ella, sin autorización expresa y escrita de la Junta de Gobierno, podrá ser destruida por ésta a

costa del propietario, sin perjuicio de las sanciones que el Jurado de Riegos pudiera imponer.

CAPITULO VI.- DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 61.- Sin perjuicio de otras infracciones recogidas en el articulado de los presentes Estatutos, constituirán infracciones a los mismos, con el alcance y efectos que a continuación se determinan, las actuaciones u omisiones recogidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 62.- Incurrirán en falta por infracción de estos Estatutos, que se corregirá por el Jurado de Riegos, los comuneros que, aún culposamente o por abandono incurrieran en el incumplimiento de sus deberes o, por acción u omisión, en alguno de los hechos siguientes.

- 1.- El que, de cualquier forma, cause daños a las redes de distribución conducción y desagüe, caminos y demás obras y bienes de la Comunidad.
- 2.- El que efectúe cualquier actividad o manipulación que afecte a las obras de la Comunidad, sin la correspondiente autorización de la Junta de Gobierno, o en forma distinta a la autorizada.
- 3.- El que infringere las disposiciones establecidas en el artículo 60 que antecede.
- 4.- El que, siendo deber suyo, no tuviese las tomas, módulos y desagües en las debidas condiciones de conservación y limpieza, a juicio de la Junta de Gobierno.
- 5.- El que incumpla, de cualquier forma, los acuerdos o disposiciones que se establezcan sobre utilización y distribución de las aguas.
- 6.- El que infrinja la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 48 de estos Estatutos.
- 7.- El que introduzca en sus tierras o aplique en ellas un exceso de agua.
- 8.- El que aplique aguas a fines distintos de los autorizados.
- 9.- El que, de cualquier otra forma, infrinja lo dispuesto en estos Estatutos, en la normativa de riego de cada campaña o en los acuerdos de la Junta General o Junta de Gobierno; y en general, el que por cualquier abuso o exceso, aunque no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad o a la propiedad y derechos de cualquiera de los comuneros.

ARTÍCULO 63.- Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios serán juzgadas por el Jurado de Riegos, que las corregirá si las considera punibles, imponiendo a los infractores una multa, por vía de castigo, que no podrá exceder del límite establecido en el Código Penal para las correspondientes a las faltas. Además, condenará a los infractores al abono de las

cantidades que correspondan como indemnización de los daños y perjuicios que se hayan causado a la Comunidad y/o a uno o más de los comuneros.

ARTÍCULO 64.- Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un comunero, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la Comunidad, se evaluarán los perjuicios por el Jurado de Riegos, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá las indemnizaciones que correspondan.

ARTÍCULO 65.- Si las faltas denunciadas pudieran ser constitutivas de delito o las hubicren cometido personas extrañas a la Comunidad, el Jurado de Riegos las denunciará al Tribunal competente.

ARTÍCULO 66.- Si los hechos denunciados al Jurado de Riegos constituyesen faltas no previstas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado por analogía con las previstas.

CAPITULO VII.- DE LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 67.- La Junta General, supremo órgano de gobierno de la Comunidad, está formada por todos los regantes y demás partícipes de la misma. A sus reuniones podrá además asistir, con voz pero sin voto, un representante de la Agencia Andaluza del Agua.

ARTÍCULO 68.- La Junta General se reunirá, con carácter ordinario, dos veces al año en los meses de junio y febrero y, de forma extraordinaria, siempre que lo acuerde la Junta de Gobierno o lo soliciten de ésta por escrito un número de comuneros que representen, al menos, una quinta parte de la superficie afecta a la Comunidad.

La convocatoria se hará por el Presidente de la Comunidad con quince días, al menos, de anticipación a la fecha de la reunión, mediante anuncio que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de gran circulación en la provincia, y al que se dará la mayor difusión posible.

ARTÍCULO 69.- La Junta General se reunirá en el lugar que se designe en la convocatoria; la presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará de secretario el que lo sea de la misma.

ARTÍCULO 70.- La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de hectáreas presentes o representadas, salvo lo dispuesto en contrario para determinados supuestos por estos Estatutos. A tales efectos, cada comunero tendrá los votos que le correspondan en razón a sus respectivas superficies o equivalencias, pudiendo ostentar representación de otros mediante delegación expresa, escrita y especial para cada reunión, sin que, en ningún caso, pueda nadie detentar más de una quinta parte de los votos de la Comunidad, propios o ajenos.

Las votaciones serán públicas o secretas, nominativas o no, según acuerde la propia

Junta.

ARTÍCULO 71.- La posesión o representación de hasta cinco hectáreas o su equivalencia dará lugar a un voto, y se dispondrá de otro más por cada cinco hectáreas más o fracción.

ARTÍCULO 72.- Corresponde a la Junta General.

- 1) La elección del Presidente, del Vicepresidente y del Secretario-Gerente de la Comunidad y la de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, así como el cese, por motivos distintos a la expiración del mandato, de dichos cargos.
- 2) El examen y aprobación del presupuesto de gastos e ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentar la Junta de Gobierno.
- 3) El examen y aprobación de las cuentas anuales que ha de presentar la Junta de Gobierno.
- 4) El acuerdo sobre el importe de las nuevas derramas, si los recursos del presupuesto aprobado no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad y fuere necesario, a juicio de la Junta de Gobierno, la formación de un presupuesto adicional.
- 5) La aprobación de la normativa de riego para cada campaña, sobre una propuesta presentada por la Junta de Gobierno, en la que se incluirán propuestas de tarifas de agua, energía eléctrica, gastos generales, períodos de pago, recargos y asignación de volúmenes y caudales por hectárea.

ARTÍCULO 73.- Especialmente compete a la Junta General deliberar sobre los siguientes temas:

- 1) Sobre las obras que, por su importancia, a juicio de la Junta de Gobierno, merezcan un examen previo para incluirlas o no en el presupuesto anual.
- 2) Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión de la Junta de Gobierno o de alguno de sus vocales.
- 3) Sobre la extensión del riego a tierras situadas fuera de la zona regable.
- 4) Sobre toda otra decisión sobre los riegos que pueda alterar de un modo sustancial los aprovechamientos actuales o afecte gravemente a los comuneros o a la existencia de la Comunidad.

ARTÍCULO 74.- La Junta General Ordinaria de febrero se ocupará principalmente:

- 1) Del examen y aprobación, si procede, de la memoria anual y de las cuentas del ejercicio anterior, que ha de presentar la Junta de Gobierno.

- 2) De la rectificación, en su caso, del presupuesto de ingresos y gastos para el año agrícola siguiente, en función del cierre del ejercicio y a propuesta de la Junta de Gobierno.
- 3) De la rectificación, en su caso, de la normativa de riego para la campaña que se inicia.

ARTÍCULO 75.- La Junta General Ordinaria de junio se ocupará principalmente:

- 1) Del examen y aprobación, si procede, del presupuesto de ingresos y gastos para el año agrícola siguiente, que ha de presentar la Junta de Gobierno.
- 2) De todo cuanto concierna al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el año corriente.
- 3) De la aprobación de la normativa de riego para la siguiente campaña.
- 4) De la elección, cuando proceda, del Presidente y del Vicepresidente de la Comunidad y de los vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

ARTÍCULO 76.- En Junta General extraordinaria convocada a este efecto, podrá decidirse la destitución de uno o más vocales de la Junta de Gobierno, cuando su gestión fuere notoriamente perjudicial para la Comunidad y así lo apreciaren los comuneros por una mayoría de, al menos, dos terceras partes de los votos presentes o representados. En este supuesto, los vocales suplentes, por su orden, pasarán a ser titulares de las vacantes que se hubieran producido por cese, por el tiempo de mandato que faltase a los cesados.

ARTÍCULO 77.- Para la validez de los acuerdos de la Junta General, será precisa la asistencia, en primera convocatoria, de la mayoría absoluta de la superficie que reúnan todos los comuneros. En segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes.

Cuando se trate de reformar los Estatutos, los Reglamentos de la Junta de Gobierno o del Jurado de Riegos o de algún otro asunto que, a juicio de la Junta de Gobierno, pueda comprometer la existencia de la Comunidad o, de forma grave, sus intereses, será necesaria la mayoría absoluta de los votos presentes o representados, si la Junta General se celebrara en primera convocatoria, o una mayoría reforzada de las tres cuartas partes de los votos presentes o representados, si se celebrase en segunda convocatoria. Todo ello, sin perjuicio de lo que en estos Estatutos se pueda disponer para casos especiales.

ARTÍCULO 78.- En la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, no podrán tratarse otros ni más asuntos de los que se hubieran incluido en el orden del día de la convocatoria, salvo los debates, no decisorios, que pudieran suscitarse en el punto de ruegos y preguntas.

ARTÍCULO 79.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, todo comunero tiene derecho a presentar, con una antelación mínima de cinco días y ante la Junta de Gobierno, proposiciones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para ser tratadas en la reunión de la Junta General.

CAPITULO VIII.- DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 80.- La Junta de Gobierno es el Órgano encargado de hacer cumplir estos Estatutos y los acuerdos de la Comunidad expresados en la Junta General, correspondiéndole las más amplias competencias ejecutivas en relación con la vida de la Comunidad y las demás que le fueran atribuidas por ésta.

ARTÍCULO 81.- La Junta de Gobierno estará compuesta por nueve vocales, además del Presidente y del Vicepresidente, elegidos todos ellos, junto con cuatro suplentes, por la Junta General por mayoría simple de sus votos.

Uno de los vocales ha de representar precisamente las fincas que, por su situación, sean las últimas en recibir el riego.

Los componentes de la Junta de Gobierno elegirán de entre ellos, por mayoría simple, a quien han de ostentar el cargo de Presidente del Jurado de Riegos, con las atribuciones que se establecen en estos Estatutos y en el reglamento correspondiente; del mismo modo elegirán, en su caso, al Tesorero-Contador, con las atribuciones reflejadas en estos Estatutos y en el reglamento de la Junta de Gobierno.

Será Secretario de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, el que lo sea de la Comunidad.

ARTÍCULO 82.- El cargo de vocal de la Junta de Gobierno es honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo será renunciable en caso de inmediata reelección, por tener más de sesenta años o por mudar de vecindad o residencia. No obstante, la Junta General podrá aceptar la renuncia o dimisión basada en otras causas, si lo considera oportuno.

ARTÍCULO 83.- Para ser elegido vocal de la Junta de Gobierno serán condiciones necesarias:

- 1º.- Ser mayor de edad.
- 2º.- Saber leer y escribir.
- 3º.- No estar procesado criminalmente.
- 4º.- Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y de los correspondientes a los comuneros.

5º.- No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto ni tener pendiente con la misma crédito, litigio ni cuestión alguna.

ARTÍCULO 84.- La pérdida por cualquiera de los vocales de alguna de las anteriores condiciones determinará su inmediato cese en el cargo, siendo sustituido por el suplente que más votos hubiera obtenido, durante el resto de su mandato.

ARTÍCULO 85.- La duración del cargo de Presidente, Vicepresidente y vocal de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose los cargos por mitad cada dos años. La primera renovación afectará al cargo del Presidente, al de los cinco primeros vocales titulares y al de los dos primeros suplentes; la siguiente renovación afectará al cargo del Vicepresidente, y al de los restantes vocales titulares y suplentes.

La Junta de Gobierno elegida por la Junta General tomará posesión de sus cargos el segundo domingo del mes de septiembre siguiente a su elección, en cuya fecha cesarán los que vinieron a sustituir.

CAPITULO IX.- DEL JURADO DE RIEGOS

ARTÍCULO 86.- El Jurado de Riegos que establece el artículo 16 de estos Estatutos, en cumplimiento del artículo 76 de la Ley de Aguas, tiene por objeto:

- a) Conocer las cuestiones de hecho que se susciten entre los comuneros o entre éstos y la Comunidad, y las demás que afecten al interés general.
- b) Conocer de las infracciones a estos Estatutos y de los acuerdos de la Comunidad o de la Junta de Gobierno, e imponer a los responsables las correcciones a que hubiese lugar.

ARTÍCULO 87.- El Jurado de Riegos se compondrá de un Presidente, que será uno de los vocales de la Junta de Gobierno elegido por ésta, y de cuatro vocales titulares y otros tantos suplentes, elegidos directamente por la Junta General de la Comunidad. Actuará como Secretario el que lo fuera de la Comunidad.

ARTÍCULO 88.- Será de aplicación a los vocales del Jurado de Riegos lo dispuesto en los artículos 82 a 85, inclusive, de estos Estatutos.

ARTÍCULO 89.- Ningún comunero podrá desempeñar a la vez el cargo de vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, salvo el Presidente de este último.

DISPOSICIÓN FINAL

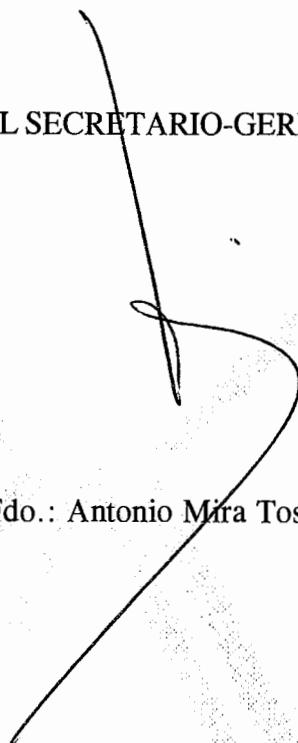
Única.- Los presentes Estatutos de la Comunidad de Regantes del Sur-Andévalo entrarán en vigor el mismo día en que sean aprobados por la Agencia Andaluza del Agua.

Vº Bº EL PRESIDENTE

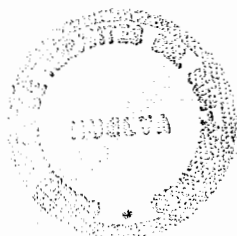


Fdo.: Rodrigo Molina Orta

EL SECRETARIO-GERENTE



Fdo.: Antonio Mira Toscano



COMUNIDAD DE REGANTES DEL SUR-ANDÉVALO EN HUELVA

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

I.- DE SU CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 1.- La Junta de Gobierno establecida por estos Estatutos se constituirá el segundo domingo del mes de septiembre siguiente a la renovación de sus miembros.

ARTÍCULO 2.- La convocatoria para la constitución de la Junta de Gobierno y para la celebración de sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se hará por el Presidente con tres días, al menos, de antelación, salvo casos de urgencia, mediante papeletas extendidas y firmadas por el Secretario, de orden de aquel.

Si algún vocal no pudiera asistir, lo comunicará inmediatamente a la Secretaría para que pueda ser citado el suplente que corresponda.

Cuando a juicio del Presidente, algún asunto mereciera la calificación de grave, se expresará así en la correspondiente papeleta de convocatoria.

ARTÍCULO 3.- Los vocales de la Junta de Gobierno a quienes corresponda cesar en el cargo lo harán el día señalado para la sustitución, en que los reemplazantes entrarán en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 4.- El mismo día de su constitución, la Junta de Gobierno elegirá al vocal de su seno que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de Riegos.

ARTÍCULO 5.- La Junta de Gobierno tendrá su residencia en San Bartolomé de la Torre (Huelva), donde celebrará ordinariamente sus sesiones.

ARTÍCULO 6.- La Junta de Gobierno, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos se refieran a la misma, ya sea con los regantes o usuarios o con cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, con las autoridades y Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, provincia o municipio y con los juzgados y tribunales de cualquier grado y jurisdicción.

ARTÍCULO 7.- La Junta de Gobierno, que adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los vocales asistentes, celebrará sesiones ordinarias cada mes y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o soliciten, al menos, tres vocales.

Las votaciones serán públicas, pudiendo efectuarse nominalmente cuando lo solicite algún vocal.

ARTÍCULO 8.- La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado y rubricado por el Presidente que llevará el Secretario; dicho libro podrá ser examinado por cualquiera de

los comuneros cuando aquella lo autorice, o esté constituida la Junta General.

II.- DEBERES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 9.- Es obligación de la Junta de Gobierno:

- a) Dar conocimiento al Comisario de Aguas del Guadiana de su constitución y renovación.
- b) Hacer que se cumplan las leyes y disposiciones en materia de aguas, las resoluciones de concesión, los Estatutos de la Comunidad y los Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.
- c) Llevar a efectos las órdenes que, dentro de sus respectivas competencias se le comuniquen por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o por la Comisaría de Aguas del Guadiana, relativas a asuntos de la Comunidad.

ARTÍCULO 10.- Es obligación de la Junta de Gobierno respecto a la Comunidad:

- a) Vigilar los intereses de la misma, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- b) Ejercitar las acciones legales y adoptar los acuerdos correspondientes para personarse y oponerse en asuntos litigiosos en que la Comunidad sea demandada, y para establecer toda clase de recursos de cualquier tipo (civiles, criminales, administrativos, contenciosos y económico- administrativos, etc.)
- c) Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que se cumplan.
- d) Hacer cumplir acuerdos que la Comunidad adopte en Junta General.
- e) Satisfacer puntualmente, en la cuantía y forma convenidas, todos los compromisos contraídos para la ejecución de cualquier obra encaminada a la mejora de los bienes de la Comunidad.
- f) La policía de todas las obras de la Comunidad, atendiendo a la reparación, conservación y limpieza de la misma.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno respecto a la buena gestión y administración:

- a) Proponer el nombramiento y cese del Secretario-Gerente y demás empleados de la Comunidad.

- b) Formar el presupuesto ordinario de gastos e ingresos que ha de someter a la aprobación de la Junta General para el año siguiente, así como la liquidación de las cuentas del anterior.
- c) Redactar las memorias y propuestas de normativa de riegos que debe presentar a la Junta General en sus reuniones ordinarias, conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Comunidad.
- d) Presentar a la Junta General la lista de los vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos que deban cesar en sus cargos.
- e) Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos a que hubiere lugar, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda, y presentarlo a la aprobación de la Comunidad en la época que considera oportuna.
- f) Organizar los servicios de recaudación y tesorería.
- g) Desarrollar la gestión económica conforme a los presupuestos aprobados.
- h) La adquisición o disposición de bienes muebles e inmuebles y la transacción sobre los mismos, la contratación o concesión de obras, la censura de cuentas, las operaciones de crédito, la concesión de quitas y esperas y cualquier otra clase de compromisos económicos. Para la adquisición o disposición de bienes inmuebles y las transacciones sobre los mismos, así como para las operaciones de crédito, será necesaria la aprobación de la Junta General.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Junta de Gobierno respecto a las obras:

- a) Disponer la redacción de los nuevos proyectos de obras de construcción, consolidación, revestimiento y mejoras de redes y caminos, que ha de someter a la aprobación de la Junta General.
- b) Ejecutar las obras mencionadas, una vez aprobadas por la Junta General, así como las ordinarias de reparación, conservación y limpieza, hasta donde alcancen los créditos presupuestados.
- c) Las demás facultades que se determinan en los Estatutos de la Comunidad.

ARTÍCULO 13.- Es competencia de la Junta de Gobierno respecto a las aguas:

- a) Hacer cumplir las disposiciones que haya establecido o acuerde la Junta General, para el mejor aprovechamiento de las aguas.
- b) Proponer a la Junta General las modificaciones que considere oportunas en el uso de dichas aguas.

- c) Adoptar las disposiciones necesarias para la equitativa distribución de las aguas entre todos los partícipes, en proporción a la respectiva superficie regable y a los restantes criterios contenidos en los Estatutos de la Comunidad, a cuyo fin se llevará un registro que permita conocer la cantidad diaria consumida por cada uno.
- d) Establecer los turnos de riego, en los supuestos previstos en los Estatutos de la Comunidad.
- e) Autorizar la utilización de las aguas con fines distintos del riego.
- f) Practicar los señalamientos de servidumbres de riego o saneamiento de las fincas, en las condiciones que considere más convenientes para la Comunidad y menos perjudiciales para los predios sirvientes.
- g) Ejercer las demás facultades que sobre esta materia se prevén en los Estatutos de la Comunidad.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Junta de Gobierno adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a los Estatutos de la Comunidad, Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

- a) Para hacer efectivas las cuotas individuales que correspondan a los comuneros en virtud de los presupuestos y derramas acordadas por la Junta General.
- b) Para ejecutar acuerdos del Jurado de Riegos cobrando las indemnizaciones y multas que imponga, a cuyo fin éste deberá remitirle la correspondiente comunicación.
- c) Para emplear contra los morosos, el procedimiento administrativo de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda Pública.

ARTÍCULO 15.- Las facultades atribuidas a la Junta de Gobierno en los artículos precedentes tienen carácter indicativo, teniendo competencia para ejercitar las demás facultades señaladas en los Estatutos de la Comunidad y las que correspondan para la mejor defensa, promoción, y gestión de los intereses de la Comunidad y su mejor organización y funcionamiento, siempre que, por disposición de la Ley o de las Ordenanzas, no estuvieren reservadas a la Junta General o fueren competencia específica del Jurado de Riegos.

ARTÍCULO 16.- Para la ejecución forzosa de sus acuerdos, la Junta de Gobierno podrá utilizar los medios que autoriza el artículo 96 de la Ley 30/1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III.- DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno, y en su defecto, al Vicepresidente:

- a) Convocar a la Junta de Gobierno y presidir sus sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.
- b) Autorizar con su firma las actas de las sesiones y cuantas órdenes emanen de la Junta de Gobierno, como su primer representante.
- c) Gestionar y tratar, en dicho carácter, con las Autoridades o con personas ajenas a la Comunidad, previa autorización de ésta en los casos no previstos en este Reglamento.
- d) Firmar y expedir los mandamientos de pago contra la tesorería de la Comunidad.
- e) Rubricar los libros de actas y acuerdos de la Junta de Gobierno.
- f) Decidir las votaciones en caso de empate.

IV.- DEL TESORERO-CONTADOR

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones del Tesorero-Contador:

- a) Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de Riegos y de las que, por cualquier otro concepto, perciba la Comunidad.
- b) Efectuar el pago de los mandamientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el páguese del Presidente que, con el sello de la Comunidad, se le presenten.

ARTÍCULO 19.- El Tesorero-Contador llevará la contabilidad de la Comunidad con los libros que conceptúe necesarios, a fin de que los movimientos correspondientes queden suficientemente determinados; los que, con sus justificantes, presentará a la Junta de Gobierno para su aprobación.

V.- DEL SECRETARIO-GERENTE

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Secretario-Gerente, en lo relativo a la Junta de Gobierno:

- a) La Jefatura de las dependencias y servicios generales y de todo el personal, sin

perjuicio de las atribuciones particulares que correspondan a los demás empleados en sus propios cometidos.

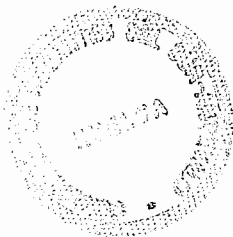
- b) Asesorar a la Comunidad y a sus Órganos en las cuestiones de su competencia que se sometan a su dictamen.
- c) Las funciones de intervención de pagos.
- d) Llevar los libros de actas y acuerdos de las sesiones de la Junta de Gobierno, levantando aquellas.
- e) Autorizar con el Presidente las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad o de la Junta de Gobierno.
- f) Redactar los presupuestos y cuentas.
- g) Llevar las estadísticas y padrones generales de la Comunidad, que deberá llevar al día.
- h) Conservar bajo su custodia todos los documentos referentes a la Comunidad, así como el sello o estampilla de la misma.
- i) Representar a la Junta de Gobierno ante terceros en sus actos de administración y gobierno, con el alcance y facultades que ésta le delegue.

ARTÍCULO 21.- El personal laboral, bajo la coordinación del responsable técnico de la Comunidad, podrá ser dedicado a trabajos de limpieza y conservación de las redes y caminos en aquellas zonas que la Junta de Gobierno determine.

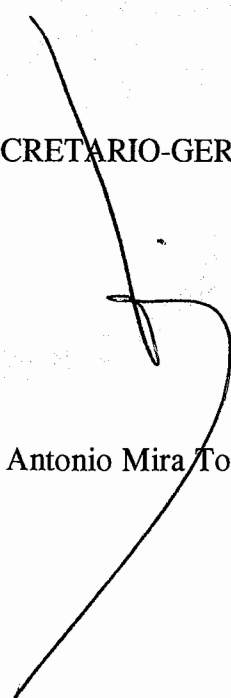
Vº Bº EL PRESIDENTE



Fdo.: Rodrigo Molina Orta



EL SECRETARIO-GERENTE



Fdo.: Antonio Mira Toscano

COMUNIDAD DE REGANTES DEL SUR-ANDÉVALO EN HUELVA

REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS

ARTÍCULO 1.- El Jurado de Riegos, instituido en los Estatutos de la Comunidad y elegido, con arreglo a sus disposiciones, por la Junta General, se constituirá, previa convocatoria hecha por su Presidente, el segundo domingo del mes de septiembre siguiente a su elección o renovación.

El Presidente del Jurado dará posesión de su cargo a los nuevos vocales, terminando en el acto su cometido aquellos a quienes corresponda cesar de acuerdo con los Estatutos de la Comunidad.

ARTÍCULO 2.- El Jurado tendrá su residencia en el término municipal de San Bartolomé de la Torre (Huelva), pudiendo celebrar sus sesiones en cualquier lugar del ámbito territorial de la Comunidad.

ARTÍCULO 3.- El Presidente del Jurado convocará y presidirá las sesiones y juicios asistido del Secretario, que será el de la Comunidad y la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 4.- El Jurado se reunirá una vez al mes, si existiera cualquier denuncia, y también cuando lo pida la mayoría de sus vocales y cuantas veces el Presidente lo considere oportuno. La citación se hará por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario de orden del Presidente.

El vocal que no pudiere asistir deberá comunicarlo inmediatamente a la Secretaría para que pueda ser citado el suplente correspondiente.

El vocal que, sin causa debidamente justificada a juicio de la Junta de Gobierno, no asistiera a dos sesiones consecutivas del Jurado de Riegos, cesará automáticamente en el cargo y será sustituido por el suplente que hubiere obtenido mayor número de votos.

ARTÍCULO 5.- Para que el Jurado de Riegos pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, habrán de concurrir la totalidad de vocales que lo compongan, o sus respectivos suplentes.

El Jurado tomará todos sus acuerdos y fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Jurado de Riegos de la Comunidad:

- a) Conocer de las cuestiones de hecho que afecten a la Comunidad.
- b) Examinar las denuncias que se presenten por infracción de los Estatutos y de los acuerdos de la Comunidad o de la Junta de Gobierno.

c) Celebrar los correspondiente juicios y dictar los fallos que procedan.

ARTÍCULO 7.- Las denuncias por infracción de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos pueden ser hechas, verbalmente o por escrito, en la Secretaría del Jurado, por el Presidente de la Comunidad, por si o por acuerdo de ésta o de la Junta de Gobierno, por cualquiera de los vocales del Jurado y por todos y cada uno de los comuneros.

Los empleados de la Comunidad o de la Junta de Gobierno vienen obligados a denunciar inmediatamente las infracciones de que tengan conocimiento; el incumplimiento de esta obligación será considerada como falta muy grave.

ARTÍCULO 8.- Conforme a lo que dispone el artículo 245 de la Ley de Aguas, los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y en las celebraciones de juicios de su competencia, será públicos y verbales, sin más formalidades que las previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Presentadas al Jurado una o más denuncias o cuestiones de hecho, señalará el Presidente el día y la hora en que habrá de examinarse y convocará al Jurado y a los comuneros interesados mediante papeletas de convocatoria, en las que se expresará sucintamente la cuestión o hechos denunciados, y se advertirá a los interesados que deben comparecer personalmente con todos los medios de prueba de que intente valerse.

ARTÍCULO 10.- Las papeletas, suscritas por el Secretario de orden del Presidente, serán entregadas a los interesados en su domicilio por cualquier empleado de la Junta de Gobierno, que hará constar en ellas, con la firma del citado o, si no supiere firmar, de un testigo a su ruego, o de uno a ruego del empleado, si se negasen a hacerlo, el día y la hora en que se ha verificado la citación, y se devolverán a la Secretaría del Jurado tan pronto se haya cumplido este requisito. En caso de que el citado no se hallase en su domicilio, la citación podrá efectuarse a algún otro individuo de su familia, en las mismas condiciones.

Si el interesado tuviera su domicilio fuera de la provincia, la citación se practicará al administrador, cultivador o empleado de la finca o explotación de que derive su condición de comunero y, caso de no hallarse o negarse a firmar, se entenderá con el vecino más próximo que fuere hallado, haciendo constar el nombre y circunstancias de la persona con quien se practique la citación.

ARTÍCULO 11.- Antes de convocar al Jurado de Riegos o cuando la naturaleza de las cuestiones sometidas a su decisión o fallo así lo aconsejen, podrá su Presidente, de oficio o a petición de parte, acordar que por uno o más de sus vocales se practique un reconocimiento sobre el terreno o que el perito o peritos que designe proceda a la tasación de los daños causados o informe sobre cualquier otro extremo de interés.

ARTÍCULO 12.- Para que puedan preparar las pruebas de que intenten valerse en el acto del juicio, las partes podrán examinar las actuaciones en la Secretaría del Jurado de Riegos hasta el mismo día de la celebración de la correspondiente sesión.

ARTÍCULO 13.- La sesión o juicio se celebrará en el lugar y fecha señaladas en la convocatoria, hayan o no concurrido las partes, salvo causa grave suficientemente justificada, a juicio del Jurado.

Las partes habrán de comparecer y defenderse personalmente. El acto comenzará dando cuenta el Secretario de las actuaciones realizadas; oídas las partes por su orden, propondrán las pruebas que tengan por conveniente y se refieran a hechos sobre los que no hubiese conformidad. El Jurado admitirá las que puedan practicarse en el acto, incluso aquellas que, estimándose indispensables, requieran la traslación del Jurado fuera del local de la audiencia, en cuyo caso suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario, continuando después sin interrupción. Practicadas las pruebas que, por pertinentes, se hubiesen admitido, las partes formularán oralmente sus conclusiones de un modo concreto y preciso, retirándose el Jurado para deliberar privadamente y acordar el fallo, que será notificado a las partes en legal forma.

No obstante podrá el Jurado, para mejor proveer, acordar que se lleven a cabo determinadas pruebas, y el vocal o vocales ante los que se han de practicar, con o sin intervención de las partes. En tal caso, una vez practicadas, se constituirá nuevamente el Jurado de Riegos el día que se señale, para deliberar y fallar el asunto, que se notificará a las partes en legal forma.

ARTÍCULO 14.- El Jurado de Riegos podrá imponer a los infractores multas que no excedan del límite señalado en el Código Penal para las faltas y demás, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a la Comunidad y/o a uno o más de los comuneros.

También serán de cargo de los infractores declarados responsables los gastos que origine la traslación del Jurado fuera de la sede, la de cualquiera de los vocales para el reconocimiento del terreno y la intervención de peritos.

ARTÍCULO 15.- Durante la celebración del juicio o sesión, el Secretario irá extendiendo la correspondiente acta, en la que se recogerán suficientemente todas las incidencias, firmándose a la terminación por el Presidente, los vocales y las personas que hayan intervenido, haciéndose constar si uno no firma por no saber o por no querer hacerlo, firmando por último, el Secretario que dará fe.

ARTÍCULO 16.- Los fallos del Jurado de Riegos serán inmediatamente ejecutivos por la Junta de Gobierno, pero éste no abonará a los partícipes las indemnizaciones establecidas a su favor, en tanto no hayan ganado firmeza.

A tales efectos, el Jurado remitirá a la Junta de Gobierno comunicación del fallo, indicando si sólo consiste en multa o también indemnización de daños y perjuicios, los respectivos importes de una y otra y los que, por el segundo concepto, correspondan a cada perjudicado.

Asimismo, el Jurado dará inmediata cuenta a la Junta de Gobierno de los recursos

ordinarios y contencioso-administrativos que se impongan contra sus fallos y de las resoluciones firmes que los decidan.

ARTÍCULO 17.- Los fallos del Jurado de Riegos irán numerados correlativamente y serán encuadrados anualmente, uniéndose una copia certificada de los mismos a los expedientes en que hubieren recaído.

Vº Bº EL PRESIDENTE



Fdo.: Rodrigo Molina Orta



EL SECRETARIO-GERENTE



Fdo.: Antonio Mira Toscano